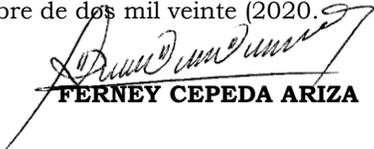


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente subsanación de demanda ejecutiva fue presentada dentro del término para ello, a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Bolívar Santander, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000063-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
GLORIA CAVANZO SERRANO
17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **GLORIA CAVANZO SERRANO**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **GLORIA CAVANZO SERRANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37.696.977, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6.720.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100009706, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (02) de junio del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.146,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$6.132.104,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100007883, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día quince (15) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día quince (15) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$110.517,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4481860003791693, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
 - 3.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.2 Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$89.210,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

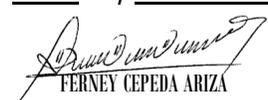
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **GLORIA CAVANZO SERRANO**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del C. G. P., ., o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su citación comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, y se le corra traslado de la demanda por el término de diez (10) días para presentar contestación de la demanda con las excepciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. 046 hoy 08/OCT/2020
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO